



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA

**Accionado:** ESAP y SENA

**I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela propuesta por el ciudadano EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y el SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Manifestó el accionante en la demanda de tutela lo siguiente: "1. El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, mediante resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados DESPACHO REG. MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, dignidad a la que me postulé. 2. Al postularme al concurso se me asignó el Código de Registro No 16939479100797 con el cual acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el cargo en comento, que exige el empleo de Director Regional. [http://concurso2.esap.edu.co/directivos\\_sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-12-081658-Resultados\\_definitivos\\_VRM\\_Sena2023.pdf](http://concurso2.esap.edu.co/directivos_sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-12-081658-Resultados_definitivos_VRM_Sena2023.pdf). 3. Posteriormente y luego de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, presente prueba y obtuve como resultado definitivo un puntaje de 72,00 para conocimiento y 90,66 para habilidades blandas como se evidencia a continuación:

Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR011	16939479100797	72,00	90,66	Aprueba

De igual forma se puede consultar el resultado en el siguiente link:

[http://concurso2.esap.edu.co/directivos\\_sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-11-24-095332-ResultadosdefinitivosPruebaConohabilSENA.pdf](http://concurso2.esap.edu.co/directivos_sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-11-24-095332-ResultadosdefinitivosPruebaConohabilSENA.pdf)

3. El 30 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares obtenidos por el infrascrito en la fase de valoración de antecedentes, en que se devela me atribuyó una calificación de cuarenta y un (41) puntos, donde cero (0) puntos fueron asignados en el factor educación y los cuarenta y un (41) puntos en el factor experiencia, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41

4. Contra la anterior actuación interpuse el respectivo reclamo dentro de los términos previstos en el concurso, aduciendo lo siguiente: que Me inscribí con código 16939479100797, y el empleo al que postulé mi nombre es DESPACHO REG.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

MAGDALENA. DIRECTIVO GRADO 05, código 1040, en ella establece como requisito de formación académica, Título profesional Universitario Según la Ley 119 de 1994. En la plataforma de inscripción dispuesta en el concurso para el registro de la documentación e inscripción, aporté al momento de la inscripción los certificados que acreditan los siguientes estudios formales adicionales al cumplimiento de los requisitos mínimo: 1. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Maestría en Tributación, título otorgado por la Universidad Libre. 2. Diploma que acredita los estudios de Postgrado en la modalidad de Especialización en Gerencia Financiera, título otorgado por intermedio de la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá. Lo descrito anteriormente y, de acuerdo con el Numeral "8.3 VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN para el presente proceso de selección consignada en el anexo CONVOCATORIA SENA\_DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, la educación adicional al requisito mínimo, obtendría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 20 puntos por la maestría, quedando un máximo de 25 puntos permitidos en educación formal, y no cero (0), como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedentes. Ahora bien, en cuanto a la educación informal... el suscrito, registró certificados que cumplen con lo establecido en el anexo, y que acreditan un total de 624 horas en educación informal, y de acuerdo a la escala de valoración 160 o más horas, me otorgan un puntaje de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente."

En síntesis, el accionante se queja porque **i)** en el componente de educación formal no le fueron reconocidos 25 puntos que corresponden por la acreditación de una especialización en Gerencia Financiera y una Maestría en Tributación, **ii)** en el componente de experiencia no le fueron reconocidos 5 puntos que corresponden a una experiencia tipo 2 y que fue certificada con un documento que da cuenta del desempeño como Contralor del municipio de Soledad – Atlántico, **iii)** en el componente educación no le fue reconocido el estudio como "Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales", cuyo soporte fue debidamente adjuntado y la ESAP señala que no obra en la plataforma.

### **III. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Conforme a la anterior situación fáctica, la parte accionante solicitó: **"1.** *Sírvase Señor Juez TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas.* **2.** *Ordenar a la entidad accionada Que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO de la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES VA en consecuencia, sumarse a mi puntaje final una cantidad de 25 puntos, por educación formal y 5 por experiencia tipo 2 para un total de 30 puntos.***3.** *Así, el puntaje final a reconocer por la prueba de Valoración de Antecedentes debe ser de 76 y no de 46 como se dispuso de manera incorrecta en la respuesta de la ESAP de fecha 2 de febrero de 2024 y en la publicación de los resultados definitivos para la valoración de Antecedentes dentro del concurso de Director Regional SENA2023.* **4.** *Ordenar a la entidad accionada, que en el*

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a corregir EL RESULTADO DEFINITIVO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES efectuados para el suscrito accionante, dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales SENA 2023, en la siguiente dependencia: DR011 DIRECCIÓN REGIONAL MAGDALENA, con CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN 16939479100797 y en consecuencia proceda a asignar para los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES los siguientes puntajes, de conformidad a los criterios definidos en el documento de convocatoria, así: EDUCACIÓN FORMAL: 25 PUNTOS, EDUCACIÓN INFORMAL: 5 PUNTOS, EXPERIENCIA TIPO 2: 5 PUNTOS EXPERIENCIA TIPO 3: 16 **5**. Se ordene a las entidades accionadas MANTENER INCÓLUME LA VALORACIÓN DE EXPERIENCIA TIPO 1: 25 PUNTOS, tal como debe ocurrir con la EXPERIENCIA TIPO 3, toda vez que esta se ajusta a las certificaciones que se encuentran cargadas dentro del concurso de méritos. **6**. Se ordene a las entidades accionadas que modifique la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que me corresponde de conformidad con el reglamento del concurso y en observancia plena de los criterios definidos en la convocatoria del proceso de selección meritocrático, asignándome el puntaje de 76 PUNTOS, calificación que se ajusta a la realidad y se encuentra soportada documentalmente dentro del concurso de méritos. **7**. Las demás declaraciones que su señoría estime pertinentes para garantizarlos derechos fundamentales del suscrito accionante".

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento de la presente acción y corrió traslado a las partes.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El SENA concurrió y señaló lo siguiente: "En cumplimiento de lo anterior, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901\_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto es "ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO. En el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No. 01-01554 y 01-01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro".

"A partir del contexto previo, el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos,

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

reclamaciones presentadas y lo referente a la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP".

Como pretensiones solicitó lo siguiente: "De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho DESVINCULAR de la presente actuación al SENA; NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES".

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA manifestó lo siguiente: "En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Asimismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Director Regional, con código DR011, de la Dirección Regional Magdalena, obtenido la siguiente puntuación:

<b>Educación</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Experiencia</b>	<b>Puntaje</b>
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
		Exp. Tipo 4	0
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>Total</b>	<b>41</b>

Con relación al título de pregrado en CONTADOR PÚBLICO CON ENFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, es necesario aclarar que el documento no genera puntuación ya que fue tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en la Ley 119 de 1994. Frente a los documentos de ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA y MAGISTER EN TRIBUTACIÓN, los programas de formación no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones. Ahora, en relación con la valoración de la Educación Informal, y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con relación a los documentos "Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA", mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. Respecto del factor de

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*experiencia, los periodos del 01/01/2022 al 04/09/2023, desempeñando el cargo como CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD certificados por EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (D) DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL D SOLEDAD, será tenido como válido para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 4, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto por la Corte Constitucional a partir del auto 124 del 25 de marzo de 2009, es competente el Juzgado para resolver la presente acción de tutela.

### **Problema Jurídico**

Se plantean como problemas jurídicos a resolver los siguiente: 1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar decisiones adoptadas al interior de concursos de mérito?, 2. ¿Cuenta la parte accionante con otros medios para perseguir sus pretensiones?, 3. ¿Se acreditó una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante?, 3 ¿Se debe conceder el amparo constitucional deprecado?

Para el Juzgado por regla general la acción de tutela no es procedente impartir ordenes al interior de una convocatoria para proveer cargos en carrera administrativa, toda vez que esas discusiones corresponden inicialmente a la autoridad administrativa que adelanta la convocatoria y posteriormente al Juez de lo contencioso administrativo competente y no al de tutela, por lo que un proceder distinto quebrantaría el principio de subsidiariedad que regenta la acción de amparo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que excepcionalmente es procedente el análisis de fondo de un asunto de la mencionada naturaleza, en algunos eventos específicos, entre los cuales se destaca aquellos en los que se hayan adoptado actos administrativos preparatorios y/o de trámite y frente a los cuales no haya lugar a ejercer acciones judiciales y tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa. Clarificado lo anterior evidencia el Juzgado que en el presente caso la acción de tutela es procedente excepcionalmente, pues las censuras de ROBLES PANETTA van dirigidas en contra de actos administrativos preparatorios y/o de trámite y el aspecto que resuelven los mismos -valoración de antecedentes- define una situación especial y sustancial como lo es el orden de personas que aspiran a hacer parte de una terna. Para el Juzgado en el presente caso se constata una vulneración al debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas, pues la entidad accionada -ESAP- no ha sido clara en las contestaciones

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

brindadas a la reclamación elevada por el actor en relación con la valoración de antecedentes, por lo que hay lugar a que dicha situación sea subsanada y el accionante pueda tener pleno conocimiento de su puntuación en la etapa correspondiente, por lo se concederá el amparo constitucional.

Los siguientes son los sub-argumentos que soportan el argumento central que se viene de plantear:

**De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos-  
Reiteración de Jurisprudencia**

La Corte Constitucional en sentencia T-081-22, ha precisado lo siguiente: “...56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA" [44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente,

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, **lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

65. **En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".*

69. *Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.*

70. *Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.*

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante...".*

La misma Corporación en sentencia de unificación, la SU-067-22, sobre la temática propuesta dijo: "...95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

**97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».**

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»).

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”» [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».

**103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323  
Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>[66]</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración<sup>74</sup>. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.*

**109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»...**

### **Caso concreto**

El accionante EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA solicita que se conceda el amparo constitucional, toda vez que en su criterio la ESAP vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a cargos y funciones públicas, dado que sus antecedentes fueron valorados de manera equivocada lo cual persistió en la contestación a una reclamación que presentó y que fue atendida por la ESAP.

Las quejas puntuales de ROBLES PANETTA radican en los siguientes puntos:

- En el componente de educación formal no le fueron reconocidos 25 puntos que corresponden por la acreditación de una especialización en Gerencia Financiera y una Maestría en Tributación.
- En el componente de experiencia no le fueron reconocidos 5 puntos que corresponden a una experiencia tipo 2 y que fue certificada con un documento que da cuenta del desempeño como Contralor del municipio de Soledad – Atlántico.
- En el componente educación no le fue reconocido el estudio como “Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales”, cuyo soporte fue debidamente adjuntado y la ESAP señala que no obra en la plataforma.

Frente a cada de los puntos mencionados el accionante expone las razones por las cuales considera ha existido una puntuación equivocada.

EL SENA manifestó que no estaba legitimado en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones del accionante respecto al resultado

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, por lo que pidió su desvinculación.

LA ESAP manifestó que la acción de tutela incumple el principio de subsidiariedad y por tanto resulta improcedente por no representar la exclusión del accionante; y que no hay vulneración a derechos fundamentales, pues la reclamación del actor fue debidamente atendida y resuelta, cosa distinta es que ROBLES PANETTA no esté de acuerdo con lo decidido.

Sobre el particular, para el Juzgado por regla general, la acción de tutela no es procedente impartir ordenes al interior de una convocatoria para proveer cargos en carrera administrativa, toda vez que esas discusiones corresponden inicialmente a la autoridad administrativa que adelanta la convocatoria y posteriormente al Juez de lo contencioso administrativo competente y no al de tutela, por lo que un proceder distinto quebrantaría el principio de subsidiariedad que regenta la acción de amparo.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que excepcionalmente es procedente el análisis de fondo de un asunto de la mencionada naturaleza, en algunos eventos específicos, entre los cuales se destaca aquellos en los que se hayan adoptado actos administrativos preparatorios y/o de trámite y frente a los cuales no haya lugar a ejercer acciones judiciales y estos tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa.

Lo anterior ocurre en el presente caso por lo que la acción de tutela es procedente excepcionalmente, pues las censuras de EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA van dirigidas en contra de actos administrativos preparatorios y/o de trámite y el aspecto del que se ocupan los mismos - valoración de antecedentes- define una situación especial y sustancial como lo es el orden de ubicación de las personas que aspiran a hacer parte de una terna.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que las actuaciones de la accionada -ESAP- censuradas en esta sede: **i)** publicación de los resultados de valoración de antecedentes y **ii)** respuesta a la reclamación en contra de los resultados de la valoración de antecedentes, pueden ser consideradas como actos de trámite que no imposibilitan continuar con la actuación y que se constituyen en actos de gestión y ejecución, lo que quiere decir que no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Dichos actos, los de trámite, son aquellos "...que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara

---

<sup>1</sup> SU-067-22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control...”<sup>2</sup>.*

Ahora, tal como se precisó en los sub-argumentos arriba citados, la acción de tutela en este tipo de asuntos, aún cuando se ataquen actos administrativos de trámite o preparatorios, no puede abrirse paso de manera indiscriminada, pues un proceder en tal sentido “...comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos...”<sup>3</sup>.

Así las cosas, la acción de tutela en los eventos estudiados solo será procedente “...manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa...”<sup>4</sup>.

Lo dicho en el párrafo anterior se cumple en el presente caso, dado que la selección de Director Regional del SENA, tiene unas particularidades jurídicas determinadas por el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, pues se trata de un cargo cuyo titular es escogido de una terna enviada al Gobernador de cada departamento, lo que significa que solo serán tres las personas que pueden llegar a tener opción de ocupar el cargo público y serán solo las tres que obtengan los mayores puntajes en la convocatoria correspondiente.

Incluso la Corte Constitucional en sentencias como la T-970-12 frente a este tipo de concursos ha sostenido: “...Por último, conviene señalar también que en casos análogos anteriores, como por ejemplo en el que dio lugar a la sentencia T-1009 de 2010, esta Corporación ha reconocido la procedibilidad del recurso de amparo con el fin de procurar la protección por parte del juez constitucional de derechos fundamentales de los participantes en un concurso público de méritos para conformar una terna de elegibles bajo lo dispuesto en el artículo 305 numeral 13 de la Constitución...”.

Entonces, si los actos de trámite censurados son aquellos que asignan un puntaje por valoración de antecedentes y que la conformación de la terna para la escogencia del cargo depende del puntaje total asignado a cada concursante, dichos actos tienen la potencialidad de definir una

---

2 SU-067-22  
3 SU-067-22  
4 SU-067-22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, por tanto, la acción de tutela es procedente excepcionalmente y se procederá a su estudio de fondo.

Realizadas las anteriores consideraciones, para el Juzgado en el presente caso se constata una vulneración al debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas de EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, pues la entidad accionada -ESAP- no ha sido clara en las contestaciones brindadas a la reclamación elevada por el actor en relación con la valoración de antecedentes, por lo que hay lugar a que dicha situación sea subsanada y el accionante pueda tener pleno conocimiento de su puntuación en la etapa correspondiente y por lo se concederá el amparo constitucional.

Lo anterior el Juzgado lo desarrolla de la siguiente manera:

**De la queja relacionada con la ausencia de reconocimiento de los estudios de postgrado de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación**

ROBLES PANETTA se queja que la ESAP no tuvo en cuenta para el componente de educación formal dos estudios de postgrado, específicamente, los de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación.

Los diplomas correspondientes a dichos estudios fueron debidamente aportados, pues la ESAP así lo reconoce, no obstante, la accionada señala que los mismos no pueden ser valorados porque: "...los programas de formación no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones...".

El Anexo de Resoluciones<sup>5</sup> en su numeral 8.3 señala lo siguiente:

EDUCACIÓN		Valor máximo de cada factor
Educación Formal	Técnica profesional	5
	Tecnología	5
	Título profesional	10
	Especialización	10
	Maestría	20
	Doctorado	20
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5
	4	4
	3	3
	2	2
	1	1
	Educación informal	160 o más horas
Entre 120 y 159 horas		4
Entre 80 y 119 horas		3
Entre 40 y 79 horas		2
Hasta 39 horas		1

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4 y 4.5 respectivamente del presente anexo.

Para obtener puntuación, únicamente serán válidos los diplomas, actas de grado o certificaciones que indique que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título. No serán válidos para puntuar los certificados de terminación y aprobación de materias, certificados de inscripción, sábanas de notas o demás documentos que no certifiquen la finalización del programa educativo o el grado, en los casos que corresponda.

<sup>5</sup> Anexo de Resolución No. 01-01554





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Y el mismo Anexo respecto al cargo de Director Regional dice lo siguiente:

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
<b>Director Regional</b>  Establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales mediante Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.	Título profesional universitario.  Según lo establecido por la Ley 119 de 1994  Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.	Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y <b>estar vinculado a la región.</b>

Con el fin de evaluar el vínculo con la región establecido en la Ley 119 de 1994 para el cargo de Director Regional, adicionalmente a los requisitos de educación y experiencia, el

6



aspirante demostrará que tiene alguna relación con el departamento, sea cual fuera como residencia, laboral o académica, en cualquier municipio que abarca la Dirección Regional a la cual está concursando, durante los últimos diez (10) años a partir de la fecha del cierre de inscripciones. Los aspirantes deberán aportar al momento de su inscripción los documentos que consideren necesarios para acreditar el vínculo con la región exigido.

ROBLES PANETTA señala que los estudios de postgrado reseñados previamente si se relacionan con las funciones del cargo para el cual aplicó, dado que de acuerdo al Manual de Funciones el cargo de Director Regional tiene asignada, entre otras, las siguientes:

*“Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes”. - “Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado”.*

Lo dicho por el accionante, en efecto, se encuentra consignado en la misma Resolución 1458 de 2017 que determina el perfil del cargo ofertado:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1458**  
del 30 de agosto de 2017  
**Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**  
**Anexo Empleos de Directivos, Asesores y de Profesionales en Regionales y de Centros de Formación**

**DESPACHO REG. QUINDÍO, CESAR, CÓRDOBA, GUAJIRA, MAGDALENA, NARIÑO.**  
**DIRECTIVO GRADO 05**

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Directivo
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Director Regional
CÓDIGO	1040
GRADO	05
NÚMERO DE CARGOS	6
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Director General
II. ÁREA FUNCIONAL	
Regional de: Quindío, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Nariño	

**Radicado:** 2023-00009-00  
**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta  
**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Y se constata del anexo de la Resolución 1458 de 2017 que son funciones del Director Regional, entre otras, las siguientes:

**4. Control de Gestión y Resultados:**

1. Acompañar a los Centros de Formación en la planeación de su gestión y realizar control y seguimiento al cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. Integrar esfuerzos, planes, programas y proyectos entre los Centros de Formación de su jurisdicción para dar respuesta articulada de servicios a la Región.
3. Velar por el cumplimiento de las metas, indicadores, planes, programas y proyectos de la respectiva Regional.
4. Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes.
5. Implementar y cumplir las normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.
6. Implementar y mantener los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI y en el Sistema de Gestión de la Calidad.

**5. Gestión Administrativa y del Talento Humano:**

1. Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas que lleguen a la Regional sean tramitados y respondidos oportunamente.
2. Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado.
3. Gestionar el clima organizacional de la regional y sus Centros de formación en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.
4. Gestionar el talento humano asignado al Despacho de la Regional procurando el buen desarrollo de los procesos de selección, contratación, inducción, capacitación, evaluación y bienestar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General para tal fin.

De lo dicho se desprende que la ESAP no brinda una contestación que resuelva de fondo la inconformidad del accionante, pues se limita a hacer una manifestación genérica consistente en que “...los programas de formación no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones...”, pero en modo alguno descinde y analiza la normatividad que regula las funciones de Director Regional.

La Resolución 1458 de 2017 y sus anexos, la cual de acuerdo a la misma Resolución No. 01-01554 es la que determina el perfil del cargo ofertado de Director Regional, por lo menos establece dos funciones de dicho cargo relacionadas con cuotas de aprendizaje, monetización y aportes parafiscales y ejecución presupuestal, administración de flujos de ingresos y gastos y presupuesto.

Por tanto, la ESAP para no valorar y reconocer los estudios de postgrado de ROBLES PANETTA de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación, debe exponer las razones que soportan la afirmación de que dichos programas de formación no se relacionan con las funciones del cargo al cual aplicó.

Es inadmisibles que la razón que justifica la afirmación sea una remisión al numeral 8.3 del anexo de la Resolución No. 01-01554, pues se trata de una consideración absolutamente genérica, dado que no es dicho numeral el

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

que permite la solución del asunto sino un juicioso análisis de la Resolución 1458 de 2017 y sus anexos.

Por tanto, para el Juzgado existe una vulneración a los derechos fundamentales de ROBLES PANETTA y deberá la ESAP pronunciarse nuevamente frente a la valoración de los estudios de postgrado de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación y soportar la consideración que a bien tenga con base en la Resolución 1458 de 2017 y sus anexos y la Resolución 1382 de 2018, todo lo anterior de acuerdo la Resolución No. 01-01554, norma rectora del concurso y por tanto la que determina la suerte de la convocatoria.

**De la queja relacionada con la ausencia de reconocimiento de 5 puntos que corresponden a una experiencia tipo 2 y que fue certificada con un documento que da cuenta del desempeño como Contralor del municipio de Soledad – Atlántico**

El accionante se duele que aportó los debidos soportes de una experiencia laboral como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico, la cual deber ser valorada como tipo 2, "*...por tanto que en la Contraloría ejerzo funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés y Gestión estratégica (puntos de control, sujetos de control comunidades y veedores), además fue obtenida en otro departamento al que me presente en concurso, por tanto, al momento del cierre de la convocatoria, certifiqué un (1) año y ocho (8) meses, equivalente a 1,66 años, y de acuerdo a la tabla otorga 3 puntos por cada año de experiencia certificada, con ello obtendría un total de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente, sin embargo y muy a pesar de demostrar con las certificaciones aportadas el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos la ESAP se mantiene en discrepancia con sus propios protocolos...*".

Frente a dicho particular, la ESAP señaló que brindó contestación al actor y precisó lo siguiente: "*...Respecto del factor de experiencia, los periodos del 01/01/2022 al 04/09/2023, desempeñando el cargo como CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD certificados por EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (D) DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL D SOLEDAD, será tenido como válido para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 4, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos...*".

En cuanto al particular dos precisiones ha de hacer el Juzgado, la primera es que la ESAP no resuelve la reclamación propuesta, pues el actor censura que no se tuvo en cuenta la experiencia como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico como experiencia tipo 2 y la accionada respondió que la tendrá como valida como experiencia tipo 4; y en gracia de la discusión, la ESAP tampoco acredita su afirmación pues en la publicación de resultados de valoración de antecedentes definitivos el accionante en experiencia tipo 4 registra 0 puntos.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En cuanto al primer aspecto para el Juzgado no existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, dado que la ESAP nada menciona del punto de reclamación, que no es otra cosa sino que se tenga una experiencia laboral y que se consigne en el ítem de experiencia tipo 2, sino que se limita a manifestar que reconocerá la experiencia como tipo 4, situación que constituye una vulneración a garantías fundamentales pues el accionante no recibe una respuesta que se ocupe de fondo de su censura, lo cual debe ser subsanado.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, y se aclara que es gracia de la discusión, la ESAP no materializó la valoración de experiencia tipo 4 que anunció, tal como se puede ver a continuación:

Puntajes preliminares de valoración de antecedentes:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41

Puntajes definitivos de valoración de antecedentes:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939479100797	DR011	0	0	5	5	25	0	16	0	41	46

Nótese que la ESAP ni siquiera ajusta los resultados publicados a las consideraciones realizadas para resolver la reclamación, lo que sin duda alguna, se reitera, constituye una vulneración a derechos fundamentales.

La accionada en su contestación a la acción de tutela señaló lo siguiente:



No obstante, la modificación que fue informada en la respuesta a la reclamación no se encuentra reflejada en los resultados definitivos. En consecuencia, la Escuela informa que efectuará la corrección de los puntajes obtenidos por el aspirante, y que será comunicada a los demás participantes al cargo con el fin de garantizar la publicidad y transparencia del proceso.

Con todo y lo anterior, no puede admitirse lo precisado por la ESAP, pues se queda en una afirmación indefinida, al no precisar fecha alguna de realización.

En síntesis, la ESAP vulnera los derechos fundamentales de EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA en lo que atañe al tópico propuesto, porque no resolvió de fondo su reclamación y porque, en gracia de la discusión, no publicó los ajustes a la calificación que anunció.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por tanto, la ESAP deberá pronunciarse nuevamente frente a la valoración de la experiencia y dar respuesta al específico punto de censura de ROBLES PANETTA, lo cual deberá comunicarle y publicarlo en debida forma.

**De la queja relacionada con la ausencia de reconocimiento del estudio como “Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales”**

El accionante señaló que aportó en debida forma un soporte que acredita haber realizado estudios que lo certifican como “Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales” y que la ESAP no los valoró y señaló que no había adjuntado el soporte en la plataforma correspondiente. Anexó el accionante la siguiente constancia:

País: <b>COLOMBIA</b>	Departamento.: <b>MAGDALENA</b>	Ciudad: <b>SANTA MARTA</b>
Tipo de Estudio: <b>ETDH</b>		
Institución Educativa: <b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-</b>		
Título obtenido: <b>TECNICO EN FORMADOR PEDAGOGICO ESPECIALIZADO EN FORMACION PROFESIONAL CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES</b>		
Fecha de grado o de terminación de materias: <b>27/01/2011</b>		
Cursando actualmente: <b>No</b>		
Archivo Certificado de Estudio		
Tipo: <b>PDF</b>	<b>No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional</b>	
Tamaño: <b>109 KB</b>		
<b>Visualizar</b>		

La ESAP señaló que brindó contestación al actor y precisó lo siguiente: “...Con relación a los documentos “Técnico en Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, mencionados en su reclamación, aclaramos que no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto, por lo que no pueden ser valorados ya que el numeral 8.1 señala que la presente fase se adelantará con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin...”.

Sobre este particular debe decir el Juzgado que ningún reproche existe respecto a que solamente es viable que se valoren los documentos que fueron oportuna y debidamente adjuntados a la plataforma dispuesta para tal fin, dado que resulta ser una regla básica que no solamente rige la convocatoria en la que se presentó el accionante sino todos los concursos de méritos.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

No obstante, en el presente caso la situación de relevancia constitucional no pasa por dicha discusión, sino con que la ESAP no ha resuelto en debida forma la reclamación presentada por el accionante, en el entendido que la accionada se limita a decir que "...no se encuentran aportados y no están disponibles para la consulta de la Escuela en el aplicativo dispuesto...", pero nada se dice frente al pantallazo que aporta el actor sobre el cargue correcto del documento.

El accionante cumple con la carga de adjuntar un soporte con base en el cual señala que el documento si fue adjuntado, en el que se lee que se trata de un estudio ETDH, con el SENA, con título obtenido de "Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales", con grado el 27 de enero de 2011, con un archivo adjunto en formato PDF y un peso de 109 kb.

Entonces, para que se garantice el debido proceso la accionada deberá necesariamente referirse al aporte realizado por ROBLES PANETTA y dar una respuesta de fondo en la que no solo se limite a afirmar que no se halló el archivo.

Se configura entonces una vulneración al debido proceso porque la contestación a la reclamación del accionante no ha sido de fondo, específicamente porque no ha existido pronunciamiento frente al aporte probatorio realizado por ROBLES PANETTA.

La ESAP deberá pronunciarse nuevamente frente a la valoración del estudio como "Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales" y dar una respuesta en la que se pronuncie frente al aporte documental ya reseñado.

### **Síntesis de la decisión**

Con base en todo lo expuesto el Juzgado debe precisar que se acreditó la procedencia excepcional de la acción de tutela en el presente caso, dado que los actos atacados son de trámite y tienen impacto en un aspecto definitorio como lo es la conformación de una terna para acceder a un cargo público que tiene unas características especiales de acuerdo al numeral 13 del artículo 305 de la Constitución.

Así mismo se demostró la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que la ESAP procedió a resolver una reclamación presentada por EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA de manera formal y tangencial sin haberse ocupado de fondo de las censuras propuestas, por lo que no puede considerarse que el accionante ha recibido una solución a sus inconformidades, aspecto que debe ser subsanado y solventado.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En ese orden de ideas, la ESAP deberá dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión emitir un nuevo pronunciamiento frente a la reclamación de EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en la que se deberá referir a: **i)** los estudios de postgrado de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación y soportar la consideración que a bien tenga con base en la Resolución 1458 de 2017 y sus anexos y la Resolución 1382 de 2018, todo lo anterior de acuerdo la Resolución No. 01-01554, norma rectora del concurso y por tanto la que determina la suerte de la convocatoria, **ii)** la valoración de la experiencia como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico y dar respuesta al específico punto de censura consistente en que se consigne en el ítem de experiencia tipo 2, **iii)** la valoración del estudio como “Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales” y dar una respuesta en la que se pronuncie frente al aporte documental ya reseñado.

El nuevo pronunciamiento que realice la ESAP deberá ser puesto en conocimiento del accionante y así mismo deberá ser publicado en debida forma.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del ciudadano EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA y consecuentemente **ORDENAR** a la ESAP que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento frente a la reclamación del actor contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en la que se deberá referir a: **i)** los estudios de postgrado de especialización en Gerencia Financiera y Maestría en Tributación y soportar la consideración que a bien tenga con base en la Resolución 1458 de 2017 y sus anexos y la Resolución 1382 de 2018, todo lo anterior de acuerdo la Resolución No. 01-01554, norma rectora del concurso y por tanto la que determina la suerte de la convocatoria, **ii)** la valoración de la experiencia como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico y dar respuesta al específico punto de censura consistente en que se consigne en el ítem de experiencia tipo 2, **iii)** la valoración del estudio como “Técnico Formador Pedagógico Especializado en Formación Profesional con base en Competencias Laborales” y dar una respuesta en la que se pronuncie frente al aporte documental ya reseñado, todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Radicado:** 2023-00009-00

**Accionante:** Eduardo Junior Robles Panetta

**Accionado:** ESAP y SENA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**CARRERA 5° No. 22-25, Edificios Vives, Oficina 323**  
**Correo electrónico: [j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ESAP y al SENA la publicación de la presente decisión inmediatamente sea notificada en sus paginas web, lo cual deberán reportar al Juzgado con la respectiva constancia de fijación y la fecha y hora de realización.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación. En caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOAQUÍN RAFAEL GONZÁLEZ ORTEGA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Joaquin Rafael Gonzalez Ortega  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb46f5708812e204fd02eaebe9bc0c20971ee90108b1cf351b4c9ff3d66345**

Documento generado en 26/02/2024 08:20:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**